

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 241

MIÉRCOLES 9 DE OCTUBRE DE 1946

Franques concertada

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre . . .	18	Trimestre . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos .	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

dependiente al día 26 de Septiembre de 1946

NOXI N.º 269

Núm. 3.752

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(Inspección General)

Circular 594 por la que se dictan normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los Ayuntamientos.

Para ejecución del Decreto de 30 de agosto de 1946, «Boletín Oficial del Estado» número 256, sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Productos cuya regulación se delega en los Ayuntamientos

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto, se delega en los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento de los siguientes productos: Carnes, aves y caza.

Leche fresca.

Huevos.

Pescados.

Frutas.

Hortalizas y legumbres frescas.

A) NORMAS GENERALES

Legislación aplicable

Art. 2.º Los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación vigente en relación con los artículos cuya regulación se les encomienda.

Formación de ciclos comerciales.

Licencias de apertura y retirada de las mismas

Art. 3.º De acuerdo con el artículo séptimo del Decreto, formarán los ciclos comerciales, concediendo las oportunas licencias de aperturas

y retiradas de las mismas, debiendo tener en cuenta las normas de esta Comisaría General de 30 de abril de 1946 («Revista de Legislación» número 8, pág. 541); Oficio de 7 de junio de 1946 («Revista de Legislación» número 11, pág. 700); Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de abril de 1946 y Decretos de 20 de agosto de 1938, 8 de septiembre de 1939, para las industrias que dependan orgánicamente del Ministerio de Industria y Comercio, así como de las Ordenes del 17 de noviembre de 1938 y 12 de septiembre de 1939, del propio Ministerio.

Regulación comercial en fase de consumo comprende Economatos y Cooperativas

Art. 4.º La regulación comercial en la fase de consumo de estos artículos alcanza a las autorizaciones que puedan concederse en lo sucesivo a Economatos y Cooperativas de Consumo para montar los servicios adecuados en orden a establecimientos expendedores para sus afiliados y socios.

Resoluciones dictadas por los Alcaldes no son recurribles en vía contencioso-administrativa.

Art. 5.º Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, en virtud de las facultades concedidas por el Decreto de 30 de agosto del año en curso, no son recurribles en vía contencioso-administrativa, por ser facultades delegadas de este Organismo, contra cuyas resoluciones or-se dan los recursos referidos, por prohibición de la Ley de la Jefatura del Estado de 18 de Marzo de 1944 (artículo 2.º).

Recursos de alzada contra resoluciones municipales

Art. 6.º Contra las resoluciones o acuerdos municipales en la materia que se les encomienda puede ejercitarse un recurso de alzada ante el Gobernador Civil, como Delegado Provincial de Abastecimientos, que deberá interponerse y formalizarse en el plazo de ocho días, con-

tados desde el siguiente a la notificación, en la misma Alcaldía, la que remitirá los antecedentes al Delegado Provincial, resolviendo éste en el término de cinco días.

Contra las resoluciones de los Delegados provinciales

Contra los acuerdos resolutorios de los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, podrá también ejercitarse recurso ante esta Comisaría General en las mismas condiciones y términos, resolviéndose por la misma lo que corresponda, sin ulterior apelación.

Los Ayuntamientos no tienen facultad para imponer sanciones en metálico

Art. 7.º Los Ayuntamientos en funciones delegadas de esta Comisaría General carecen de facultades para imponer sanciones en metálico, pero pueden proponer a este Organismo Central directamente las que crean oportunas, ajustándose a las normas reguladas en la Circular 467

Actas por infracciones y Organismos a los que debe remitirse

Art. 8.º Las infracciones que se comprueben en mercados, puestos, establecimientos detallistas, tahonas etc., deberán acreditarse mediante el levantamiento de actas (Circular 37) que formalicen los Inspectores o encargados de la vigilancia, destinados al efecto, y el curso de los mismos podrá ser el siguiente:

a) A la Fiscalía Provincial de Tasas cuando se trate de infracciones a la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

b) A la jurisdicción ordinaria, si se refiere a hechos delictivos comunes prevenidos en el Código Penal de 23 de diciembre de 1944, o artículo 1.º del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.

c) A esta Comisaría General, si se trata de infracciones de servicios sancionadas por la Circular 467.

Delitos encuadrados en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946

Art. 9.º Cuando en la instrucción de expediente los Delegados provinciales o locales observen infracciones que presenten los caracteres de delito a que se refiere el artículo 2.º del Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, remitirán las actuaciones a esta Comisaría General (Inspección General) con las correspondientes propuestas de sanción, con arreglo a las normas establecidas en la Circular 467, sin perjuicio de que por este Organismo Central se decida sobre la ulterior tramitación y propuesta a la Fiscalía Superior de Tasas, a fines de lo preceptuado en el artículo décimo del repetido Decreto-Ley.

Aplicación del artículo 8.º de esta Circular por las Delegaciones Provinciales

Art. 10.º El artículo 8.º de la presente Circular es aplicable a las Delegaciones Provinciales respecto al curso de los expedientes, debiendo éstas y las Locales dar cuenta a este Departamento de cuantas remisiones de actuaciones efectúe a la Fiscalía de Tasas y jurisdicción ordinaria al amparo de los apartados a) y b) de dicho artículo.

Los Ayuntamientos pueden retirar licencias concedidas por seis meses.—Cupos.

Art. 11. Sin perjuicio de estas sanciones, pueden los Ayuntamientos privar de licencias concedidas, cuya sanción equivale a la dispuesta en el artículo 43 de Ley de 24 de junio de 1931, respecto a la retirada de cupos, procediéndose a la retirada de los mismos, cuando existan, como en carne y pescado, no obstante ser artículos no racionados.

De acuerdo con las normas dictadas sobre esta materia, los Ayuntamientos atemperarán a ellas su actuación y solamente retirarán licencias de cupos por periodo no superior a seis meses, debiendo proponer a esta Comisaría General

las sanciones por tiempo superior al indicado o de carácter indefinido.

Vigilancia de peso y calidad de pan por los Ayuntamientos. — Sanciones

Art. 12. De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto expresado, ejercerán la vigilancia de peso y calidad de pan en las tahonas y despachos, proponiendo al Delegado provincial (Gobernador civil) las sanciones respecto a retiradas de cartillajes, cuya autoridad resolverá lo pertinente, siempre que no exceda de seis meses, y proponiendo a este Organismo central las superiores a este período de tiempo.

Vigilancia del oficio circular de la Comisaría General de 30 de julio de 1946 sobre persecución en defraudaciones de pan

Queda en vigor el oficio circular de 30 de julio de 1946 de esta Comisaría General sobre persecución en defraudaciones en el peso y calidad del pan de racionamiento. («Revisión de Legislación» número 15, de 15 de agosto de 1946, página 912), que las Corporaciones municipales cuidarán de su más exacto cumplimiento sin más modificación que poder elevar a los Delegados provinciales propuestas con referencia a lo dispuesto en el artículo 5.º, a las cuales dichas autoridades accederán procediendo a la adscripción de los cupos pertinentes, si cuentan con hornos adecuados.

Competencia de los Ayuntamientos

B) NORMAS ESPECIALES

Carne

Art. 13. La competencia de los Ayuntamientos queda atribuida a la carne en fresco, exceptuándose todo lo relativo a industrialización.

Facultad de los Municipios para organización de Mataderos entradores y sus funciones

Art. 14. Será facultad de los Municipios la organización de sus mataderos, determinación de los entradores y funciones de éstos, y, a tal fin, se tendrán presentes las normas siguientes:

Sacrificio de ganado necesita conducir para su transporte

a) Deberá sacrificarse las reses en el Matadero municipal, y, si careciese de él, en el más inmediato, pero la carne sacrificada no podrá circular si no va acompañada de un conduce expedido por el Alcalde del Municipio a donde pertenezca el Matadero.

Organización del abastecimiento de carne

b) El abastecimiento de carnes podrá organizarse por uno de los siguientes sistemas:

1.º Por medio de los habituales entradores como personas individuales.

2.º Por medio de los entradores agrupados en entidades.

3.º Adjudicándose la exclusiva de entrada al grupo de entradores, ganaderos o carniceros con personalidad jurídica determinada que en concurso ofrezcan y afiancen con garantías abastecer el mercado a menor precio, o estableciendo pue-

tos de venta de carne a precio inferior al de tasa.

4.º Autorizando a las colectividades que tengan despachos apropiados a entrar las reses necesarias para sus asociados.

Este sistema podrá coexistir con los números 1.º y 2.º, pero no con el 3.º

Cupos de tocino y manteca. — Licencias para apertura

Art. 15. Tendrán presente que los despachos de carne tienen adscrito cartillaje para tocino y manteca, y por ello se abstendrá de conceder licencias — como no sea para aperturar mercados — sin contar con la Delegación Provincial, y, asimismo, en vez de retirar licencias, acordarán la retirada de cupos proponiendo por igual tiempo al Gobernador civil, como Delegado de Abastecimientos, los de tocino y manteca, con el fin de que las medidas sean paralelas y de acuerdo con el artículo 2.º de esta Circular.

Precios de consumo al público

Art. 16. Los Ayuntamientos fijarán los despieces y el precio en consumo al público, teniendo en cuenta que el precio en canal no debe sobrepasar al fijado en Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de abril de 1946, y que el beneficio del tablaero por res vacuna no debe pasar de 200 pesetas y de 12 pesetas por res lanar.

Lugar de compra de las reses. — La Comisaría General los fijará periódicamente

Art. 17. La Comisaría General designará periódicamente los lugares de compra en que cada Municipio puede adquirir las reses, y éste procederá al abastecimiento por el sistema que se haya acordado conforme se dispone en el artículo 14 de esta Circular.

Vigilancia, calidades y precio. Leche fresca

Art. 18. En este producto los Municipios procederán como en épocas normales, vigilando calidades y cuidando de que se cumplan los precios fijados.

Competencia de los Municipios para su intervención

Huevos

Art. 19. Queda conferida a los Municipios la competencia para intervenir en toda la materia de huevos, tanto los corrientes como los denominados C. A. T., así como el control, porcentaje y normas sobre ingreso en cámaras frigoríficas y su almacenamiento.

Comisaría General designará mercados de adquisición

Pescado

Art. 20. En materia de pescado la Comisaría General designará mercados de origen donde los Ayuntamientos deben adquirir el pescado con la misión de proceder al acercamiento a puertos y lugares de consumo.

Los Delegados provinciales pueden realizar redistribución de mercado

Los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abaste-

cimientos, podrán realizar una redistribución de los mercados señalados de origen entre los Ayuntamientos de su provincia; es decir, que fijarán a cada Ayuntamiento el lugar donde deban adquirir cuando sean varios los fijados, así como si solamente deben realizar la adquisición los de las capitales de provincia, y desde allí proceder a la reexpedición a los demás municipios rurales.

Vigilancias de calidades, precios y pesos y de reexportaciones

Art. 21. Los Ayuntamientos ejercerán además de la vigilancia sobre el pescado, cuidarán de la distribución entre los detallistas, vigilarán precios, pesos y calidades, cuidarán asimismo de que las reexportaciones desde el mercado central — donde exista — de la capital a los pueblos de la provincia se efectúe con normalidad en las cantidades o porcentajes que señale, cuidarán especialmente de que no se distraigan cantidades de pesca sin pasar por los mercados centrales, y comprobarán que las cantidades recibidas correspondan a las exportadas.

Frutas hortalizas y legumbres frescas Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación de sus mercados y vigilancia de precios y márgenes comerciales

Art. 22. Toda la regulación de los mercados de frutas, hortalizas y legumbres frescas queda encomendada a los Ayuntamientos, sin limitación de ningún género, debiendo cuidar especialmente de que los precios de tasa se cumplimenten y vigilar que los márgenes de mayoristas y detallistas se observen, teniendo especial cuidado de que en los casos que la adquisición responda a un precio en el que sumados los márgenes sea inferior al de tasa en consumo, los detallistas vendan al público estrictamente al precio que corresponda, partiendo de la asignación en los boletos que se les facilite.

Igualmente, la Comisaría General podrá señalar mercados de origen donde deban adquirirse algunos de estos productos.

Disposiciones finales

Puestos reguladores. — Los establecerán los Ayuntamientos

Art. 23. Los Ayuntamientos cuidarán especialmente de establecer puestos reguladores para conseguir disminución en los precios que se les encomienda.

Art. 24. Facilitarán a los Gobernadores civiles como Delegados provinciales cuantos datos estadísticos les fueren solicitados, los que mensualmente remitirán a esta Comisaría General estado de cantidades, variedades y precios que hayan regido.

Resoluciones dictadas por los Ayuntamientos ajenas a sus facultades de abastos, aunque tengan conexión con las mismas, no son recurribles, en alzada ante Organismos de Abastecimientos

Art. 25. Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las

funciones que se les encomienda en esta Circular, aun cuando tengan conexión con las mismas, como por ejemplo, denegación de licencias por contravenir preceptos de policía o sanidad, aperturas en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etc., no serán recurribles en alzada ante los Organismos de Abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los derechos consignados en la legislación general, ejercitando los recursos de reposición y contencioso a que se refiere la Ley de 22 de junio de 1894, reglamento para su aplicación y la base 59 de la Ley de Bases de Administración Local, de 17 de junio de 1945.

Vigencia, 1 de octubre de 1946

Art. 26. La presente Circular comenzará a regir el día primero de octubre del año actual, y los Delegados provinciales quedan facultados desde esta fecha para transmitir a los Ayuntamientos paulatinamente las funciones que esta disposición les encomienda, dando cuenta a esta Comisaría General.

Las funciones Inspectoras en pesos calidades y márgenes se ejercerán desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las funciones Inspectoras en pesos, calidades y observancias de márgenes comerciales será ejercitada desde la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 23 de septiembre de 1946. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, y Alcaldes delegados locales.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.898

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que aprobado por la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, el pliego de condiciones facultativas y económicas, para el arriendo en pública subasta de los aprovechamientos de montanera existentes el año actual en la Dehesa Boyal y Ejido de los Propios de este Municipio, queda el mismo expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, y transcurrido el mismo sin que se hayan presentado, se celebrará subasta el día que haga quince, contados desde el

siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o vocal en quien delegue con la asistencia de la Comisión municipal de Montes y la del Secretario del Ayuntamiento que dará fe de la misma.

La subasta será por puja a la llana durante el plazo de media hora y, para tomar parte en la misma será preciso que los licitadores presenten cédulas personales del año mil novecientos cuarenta y dos o documento que la sustituya y carta de pago de haber depositado en la Caja municipal o en metálico sobre la mesa, el cinco por ciento del tipo de valoración del producto que ha sido adjudicado en CINCO MIL PESETAS.

El depósito provisional deberá elevarse al diez por ciento del importe del remate, en concepto de fianza definitiva, dentro de los diez días siguientes a la subasta por la persona que haya obtenido su adjudicación. Los aprovechamientos se iniciarán el día siguiente de aquel en que se haga la adjudicación definitiva y terminarán el día treinta y uno de Diciembre del corriente año.

El Ayuntamiento podrá ejercer el derecho de tanteo en la forma y plazos determinados por los artículos dos y dos del R. D. de diecisiete de Enero de mil novecientos veintidós. Los licitadores podrán concurrir si o por otra persona con poder bastante.

Los aprovechamientos se utilizarán únicamente y exclusivamente con ganadería de cerda debidamente ensortijada.

Si la subasta no pudiera tener efecto por falta de licitadores se celebrará una segunda dentro de los diez días siguientes, con sujeción estricta a las normas fijadas para la primera. Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio, reintegro de exacción y la parte proporcional que, por aumento de contribución rústica experimentado la finca de referencia.

Villanueva del Rey a cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — M. Valderas.

PEDRO ABAD

Núm. 3.852

Alfonso Rojas Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Pedro Abad. Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 25 de Septiembre actual unánimemente acordó utilizar durante el próximo ejercicio de 1947 los rendimientos de las exacciones municipales que a continuación se relacionan para nutrir el presupuesto ordinario de ingresos que se forme para el indicado ejercicio.

1.º—Los productos del Patrimonio municipal.
2.º—Los rendimientos de sus servicios o explotaciones.
3.º—Los donativos y auxilios concedidos y liquidados a la fecha de confección del presupuesto.

4.º—Las contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 25 de Enero de 1946.

5.º—Las exacciones municipales siguientes:

A) Derechos o tasas por prestación de servicios que a continuación se expresan:

I. Tasa de administración por los documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal o las autoridades municipales a instancia de parte.

II. Concepción de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

III. Voz pública.

IV. Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescado, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

V. Vigilancia de establecimientos y espectáculos que la requieran especial.

VI. Licencias para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

VII. Licencia de apertura de establecimientos.

VIII. Servicio de Mataderos y Mercados.

IX. Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.

X. Servicio de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

XI. Colocación de tuberías, hilos conductores, y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.

XII. Cementerios municipales.

B) Derechos o Tasas por aprovechamientos especiales que a continuación se relacionan:

I. Saca de arena y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del término municipal.

II. Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

III. Apertura de calcatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y en general cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

IV. Ocupación de la vía pública con escombros.

V. Vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública.

VI. Entrada de carruajes en edificios particulares.

VII. Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

VIII. Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos situados en la vía pública.

IX. Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o en terrenos del común.

X. Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

XI. Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartían en la misma.

XII. Rodaje y arrasre por vías municipales con cualesquiera vehículos excepto los de motor.

6.º—Los arbitrios e impuestos que a continuación se relacionan no sujetos a orden de prelación.

a) Arbitrio con fin no fiscal sobre consumiciones en cafés, bares, tabernas y establecimientos análogos.

b) Multas por infracción de Ordenanzas.

c) Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.

d) Arbitrio sobre solares sin edificar.

7.º—Los que también a continuación se indica:

a) Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado.

I. Los conceptos de la contribución de Usos y Consumos, Tarifa V cuyos epígrafes y tipos máximos al tanto por ciento se expresan en la correspondiente Tarifa del Anexo del Decreto.

II. El impuesto sobre el vino y la sidra creado por el artículo 2.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1942.

b) Los arbitrios sobre artículos de consumos que se relacionan:

I. Arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas.

II. Arbitrio sobre el consumo de carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos.

c) Los recargos y participaciones en tributos del Estado que a continuación se enumeran:

I. Recargo sobre el consumo de gas y electricidad.

II. Recargo sobre la contribución Industrial y de Comercio.

8.º—Participación en el fondo de Corporaciones Locales según se expresa.

I. Compensación que corresponde con sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 del Decreto y de acuerdo con el límite máximo fijado a este Ayuntamiento según B. O. de esta provincia de 20 de Abril de 1946.

II. Cupo deficitario, en su caso, con cargo al fondo que establece el artículo 72 del mismo Decreto.

Asimismo se hace saber: Que la expresada Corporación municipal y en la misma sección acordó que la exacción de los recursos que se ha acordado utilizar en el presupuesto de ingresos del indicado ejercicio se sigan rigiendo por las Ordenanzas fiscales actualmente en vigor.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de cuanto previene el artículo 269 del referido Decreto de 25 de Enero de 1946 y al objeto de que durante el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se puedan presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes por los interesados legítimos.

Pedro Abad a 30 de Septiembre de 1946. — El Alcalde Alfonso Rojas.

VILLAVICIOSA

Núm. 3.852

Don Antonio Moreno Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba.

Hago saber: Que la Corporación Municipal de mi presidencia acordó

aceptar en principio el Proyecto de Presupuesto ordinario, para el próximo ejercicio de 1947, formado por esta Alcaldía Presidencia y la Secretaría Intervención, a tenor de lo dispuesto en el extremo 1 del art. 225 del Decreto de 25 de Enero de 1946, cuyo documento, conjuntamente con las memorias a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del extremo 2 del mencionado art. 225, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo quedan expuestas, a igual fin, y por igual plazo, las nuevas ordenanzas de los nuevos arbitrios municipales, que nutrirán con las ya vigentes para nutrir el Presupuesto de Ingresos.

Villaviciosa de Córdoba a 3 de Octubre de 1946. — El Alcalde, Antonio Moreno.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.917

Don Miguel Camacho Melendo, Juez municipal del Distrito número Dos de esta capital.

Hago saber: Que habiendo visto los autos de proceso de Cognición a instancia de don EMILIO RONQUILLO, contra DOÑA MARIA SANCHEZ PEREZ, por sí y como representante de sus siete menores hijos, herederos todos de don Francisco Sámper Juan ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

FALLO: Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda interpuesta por don Emilio Ronquillo Rodríguez, contra doña María Sánchez Pérez por sí y como representante de sus menores hijos, doña Pilar, don Alvaro, doña Salud, doña Carmen, doña Josefa, don Angel y doña Esperanza Sámper Sánchez todos ellos, como herederos y causahabiente de don Francisco Samper Juan y en consecuencia debo condenar y condeno a los tales demandados a pagar al actor, la cantidad de TRES MIL PESETAS, con expresa imposición de costas notificándose esta sentencia a la tan referida parte demandada por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre y se publicará además la parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según se ordena en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta sentencia juzgando, la pronuncio, mando y firmo. — M. Camacho Melendo. — Rubricado.

Dado en Córdoba a cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis. — El Juez Municipal, M. Camacho Melendo. — El Oficial Habilitado, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Septiembre de 1946

AÑO XI

NUM. 251

Núm. 3.466

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 9 de Agosto de 1946 por el que se aprueba, con carácter provisional el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

(Continuación)

Art. 187. Los dueños o encargados de las minas y establecimientos de beneficios facilitarán la entrada en los mismos a los Ingenieros del Distrito y a los del Estado debidamente autorizados por la Dirección General o por la Jefatura, y al personal auxiliar que necesiten para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores e instalaciones y los datos que exija el buen desempeño de su servicio, con arreglo a lo que se prescribe en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Art. 188. Los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, en materia relacionada con la investigación y explotación de minas y establecimientos de beneficio, de su especial competencia, serán los únicos peritos legales ante los tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos igualmente de su competencia.

Las valoraciones de terreno en explotación agrícola o forestal e instalaciones propias de tales explotaciones, que sea preciso efectuar como consecuencia de los expedientes de concesiones de explotaciones mineras, serán realizadas por técnicos de reconocida competencia, en cada caso.

Art. 189. El Ministro del trabajo como encargado de vigilar las leyes sociales, intervendrá a través de sus órganos técnicos, en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio en la forma consignada en las Leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad del personal obrero, de la superficie y del criadero, cuya misión corresponde con carácter exclusivo al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 190. Los concesionarios de minas tendrán obligación de encuadrarse en los Sindicatos nacionales correspondientes, cuya intervención como Corporaciones de Derecho público representantes de las diversas ramas de la Economía nacional, en la organización, desarrollo y trabajo de las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, se ajustará a lo que establezcan las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Art. 191. Será obligatorio para

los dueños o encargados de minas, así como para los explotadores de sustancias de la Sección A), la remisión a la Jefatura del Distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entreguen, y de no hacerlo incurrirán en las sanciones que se indican en el artículo 210 de este Reglamento.

Art. 192. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas, en cuanto al uso de las aguas, montes dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo a su industria, sometiendo a la observación de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 193. Todo el que promoviere expediente de minería o metalurgia está obligado a tener un apoderado en la cabecera del Distrito si no residiera en ella, y la Administración se entenderá con él para las diligencias que deban practicarse y notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder notarial, del que se tomará la oportuna razón en el registro especial de poderes que deberá llevarse en las Jefaturas anotándolo, además en el expediente, de no convenir al interesado que se una el original a éste.

Cuando por cualquier circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado y su representante o no fueran encontrados en ella para ser notificados personalmente las notificaciones se harán por medio de los «Boletines Oficiales» correspondientes, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación personal. Se unirá al expediente un ejemplar de dichos «Boletines».

Art. 194. En los asuntos de minas, la Administración no entenderá más que con los concesionarios o con sus legítimos representantes. En las cuestiones relativas a Policía Minera, la Administración se entenderá con el explotador, sea éste el concesionario, el arrendatario o persona en quien aquél haya hecho cesión de su derecho a la explotación o investigación.

Art. 195. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán a las prescripciones establecidas en la Instrucción que rija para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Minas y a los órdenes especiales de la Dirección General.

Art. 196. De los depósitos que están obligados a hacer los peticionarios de permisos de investigación o de concesiones mineras, se aplicará al diez por ciento a sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Material de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta su terminación.

2.º Personal temporero, escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y material de trabajo de campo y oficina.

Las pérdidas de depósito por el interesado, previstas en el artículo 169 de este Reglamento, se aplicarán a estos mismos fines.

Art. 197. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales a las partes, pero el Ingeniero Jefe podrá dar vista de ellos en las oficinas cuando fuera procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente a la Abogacía del Estado y a los Tribunales se remitirán los expedientes originales cuando tengan que informar o cuando deban conocer de ellos, así como a la Dirección General de Minas y a los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 198. Los Ingenieros Jefes podrán expedir a las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes.

Art. 199. Los Ingenieros Jefes cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 200. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales evitando en lo posible el empleo de copias, aunque estén debidamente autorizadas; se unirán a ellos los edictos, «Boletines Oficiales» peticiones, renunciaciones, resoluciones, providencias informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero o Auxiliar encargado, que cuidará, además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos ni se consigne una con fecha posterior con anterioridad a otra que la haya precedido.

Cuando por circunstancias imprevisas no puedan unirse al expediente los edictos se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público durante el tiempo reglamentario y si no se uniesen los «Boletines Oficiales» se extenderá también diligencia expresando el número, día, mes y año de dichos «Boletines».

Los claros que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Art. 201. No debe negarse la admisión material de ningún escrito de los interesados, por legales o improcedentes que pudieran ser. Sobre todos ellos deberá recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito se dará al interesado resguardo debidamente autorizado.

Art. 202. Al final de todo expediente se hará constar por el funcionario a quien corresponda el número de folios que contiene, que están

cubiertos todos los claros y cualesquiera otras circunstancia que se crea conveniente anotar. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios que contiene el expediente en el momento se que haya de remitirse de una a otra dependencia del Estado.

Art. 203. Cuando por extravío o cualquier otra causa se reclamare por los interesados nuevo título de concesión o permiso de investigación, los Ingenieros Jefes no podrán dar nunca más que una certificación en que se copien literalmente aquellos, a cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes al expedirse los respectivos títulos o autorizaciones quede unida a los mismos correspondiente minuta.

Art. 204. Siempre que por el Ministerio de Industria y Comercio se devuelvan los expedientes a los Ingenieros Jefes para practicar alguna diligencia, corregir defectos o subsanar las faltas u omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se consignarán a continuación de los mismos expedientes por el orden que, con arreglo a su fecha, les corresponda, uniéndose también la Orden superior en que se hubiera acordado su práctica. Si fueran necesarias enmiendas en algún escrito o plano se harán extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar algún escrito o plano, no se sacarán, del expediente para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiera hecho antes colocándolos a continuación del folio donde terminen los trámites anteriores a la reforma.

Art. 205. Todos los plazos que se fijan en este Reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción de los señalados en los artículos 37 y 84, los días festivos generales y locales y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa a los interesados, directamente o por medio de los «Boletines Oficiales».

Los anuncios en el «Boletín Oficial» de quedar franco un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar a conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada a particular alguno determinado no surtirán sus efectos legales, ni autorizarán para solicitarle, hasta después de que hayan transcurrido ocho días completos a contar desde el siguiente al en que se haga la publicación.

Los plazos que según este Reglamento, se empezasen a contar con relación al anuncio de algún acuerdo y éste se insertase en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno o varios provinciales, se entenderá que se cuentan con relación al anuncio en el primero de aquellos. Si el anuncio se hiciera en varios «Boletines» de provincias, se entenderá el plazo a partir del publicado en último lugar, si la inserción fuese en días distintos.

(Continuación)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA